



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (Arauca) veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81-001-33-33-002-2015-00481-00
Demandante : Leslie Katerine Bautista Ramírez y otros
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca y otros
Medio de Control : Reparación Directa
Providencia : Auto admite llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la ESE Hospital San Vicente de Arauca, para ello, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, Municipio de Tame- Secretaría Infraestructura, Departamento de Arauca y al médico Andrés Eduardo Mindiola Rochel, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes Leslie Katerine Bautista Ramírez Jairo Alfonso Bautista Ramírez y Juan Diego Llanes Bautista con ocasión a la falla de la administración por el mal estado de la carretera (sin iluminación y sin señalización); y por la negligencia y omisiones en el servicio médico suministrado como consecuencia del accidente de tránsito, al señor Jairo Bautista Tarazona (Vereda Caño Limón) en la carretera que conduce de Arauca a Tame el día 21 de julio de 2013, cuyo fallecimiento ocurrió el 16 de agosto de 2013 en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.

Dentro del término legal la ESE Hospital San Vicente de Arauca contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de

Seguros, fundamentando su petición en una póliza de responsabilidad civil (fls. 1-6 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, su respectivo certificado de existencia y representación legal, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 1-6 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento se anexó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1001942 con vigencia desde el 21 de mayo de 2013 al 21 de marzo de 2014 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital San Vicente de Arauca, así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 5-6 del Cdno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, como el daño (muerte de Jairo Bautista Tarazona) ocasionado a los demandantes, por el que se reclama ocurrió en el mes de agosto del año 2013, es evidente que se encontraba vigente la póliza anterior, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

entre la ESE Hospital San Vicente de Arauca y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada por esa entidad hospitalaria.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados Nancy del Consuelo Yepes Zapata, José Luis Sayago Botero y María Constanza Barrios Hurtado, de conformidad a los poderes visibles a folios 101, 112 y 125 del cdno 1, para actuar como apoderados de las entidades demandadas.

De otro lado se le aceptará la renuncia presentada a folio 227 del expediente al abogado José Luis Sayago Botello, para actuar como apoderado del Departamento de Arauca.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital San Vicente de Arauca contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del-CGP.

Tercero: Conceder a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a los abogados Nancy del Consuelo Yepes Zapata, José Luis Sayago Botero y María Constanza Barrios Hurtado, de conformidad a los poderes visibles a folios 101, 112 y 125 del cdno 1, para actuar como apoderados de las entidades demandadas.

Quinto: Aceptar la renuncia presentada por el abogado José Luis Sayago Botello, para actuar como apoderado del Departamento de Arauca la cual se encuentra visible a folio 227 del expediente.

Sexto: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

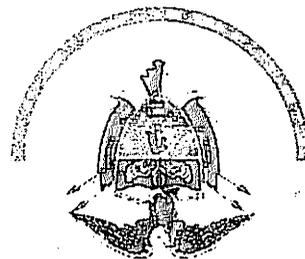


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiséis (26) de enero de 2018, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia